

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Distiruedas LG Ltda y otro
Radicado	05001-31-03-008-2019-00225-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1249
Tema	Resuelve recurso/ Repone auto

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., contra el auto del 27 de octubre de 2021, en virtud de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (pdf. 09)

ANTECEDENTES

Por auto del 07 de septiembre de 2021 (pdf 05 del cuaderno principal), se requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, realizara la debida integración al contradictorio del único demandado que falta por notificar, DISTRIRUEDAS LG LTDA, a la dirección Circular 76 # 39-50 de Medellín.

Dentro del término concedido, la parte demandante no allegó lo exigido en la providencia precitada, debiéndose entonces, por auto del 27 de octubre de 2021 (pdf 09 del cuaderno principal), proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. allegó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 11 del cuaderno principal), manifestando que, dando cumplimiento al requerimiento exigido, se envió la citación al demandado DISTRIRUEDAS LG LTDA en la dirección indicada Circular 76 # 39- 50, Medellín.

Que, mediante memorial enviado al correo del Juzgado el día 14 de septiembre de la anualidad, se allegó constancia de citación EFECTIVA con la respectiva guía, cotejo y certificado de recibido, y el 30 de septiembre de 2021 se envió al correo del Juzgado la constancia de la notificación por aviso EFECTIVA con la respectiva guía, cotejo y certificado de recibido.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión proferida en el auto recurrido, y se continúe con el trámite del proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por su lado, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. explica que la sociedad Distriuedas se encuentra notificada conforme con el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que recibió la citación el 13 de septiembre de 2021 y el aviso el 28 de septiembre de 2021, en la Circular 76 No. 39-50 de Medellín, dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Indica que las constancias de recepción de la citación y el aviso, fueron enviadas por el doctor, Reidy Andrey Perdomo Vidarte, apoderado del Banco de Occidente, al correo del Despacho los días 14 y 30 de septiembre, respectivamente.

Por lo que solicita que se sirva reponer el auto impugnado y no condenar en perjuicios.

Para resolver el quid del asunto, el despacho lo hará con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Estatuto Procesal, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Por su lado, el artículo 317 *ibidem*, dispone en su numeral 1: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Énfasis fuera del texto).

CASO CONCRETO

Para el caso objeto de estudio, en los documentos anexos que allegan los recurrentes en los escritos del recurso, el Despacho observa que de manera errada, la parte demandante envió las constancias de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso del codemandado DISTRIRUEDAS LG LTDA, a un correo diferente al del Juzgado, cto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, bajo radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01¹, frente al tema del desistimiento tácito explicó: *“...Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados*

¹ Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: cto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...”

Bajo esta premisa jurisprudencial, y en vista de que la finalidad del desistimiento tácito es impedir la parálisis procesal, este Juez evidencia que la parte demandante, realizó los actos tendientes al impulso del proceso, pese a que la constancia del cumplimiento de dicho requerimiento fue enviado a un correo diferente al del despacho, cto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que de acuerdo a lo señalado precedentemente, se surtió de manera efectiva, el impulso procesal exigido.

Sin ahondar en más consideraciones, y dando prevalencia al derecho sustancial, el Despacho procederá a reponer el auto del 27 de octubre de 2021, y en consecuencia, continuará con el trámite procesal pertinente.

Por otro lado, se incorpora la citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas la sociedad demandada DISTRIRUEDAS LG LTDA, las cuales fueron efectuadas en debida forma.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 27 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas y en consecuencia queda sin efecto el desistimiento tácito decretado.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, se emitirá el auto a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02